



Arauca, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 81001-2339-000-2018-00041-00  
**Demandante:** Luz Marina Campos Romero (Agente oficioso de Cristian Carreño)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Tema:** Pensión de invalidez  
**Decisión:** Inadmite Demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, antes de avocar el conocimiento y para precisar la competencia de esta Corporación en el presente asunto, se inadmitirá de conformidad con el artículo 170 ibídem, advirtiendo que del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 157 y 162 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta lo siguiente.

#### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Luz Marina Campos Romero, en calidad de agente oficioso de su hijo Cristian Camilo Carreño Campos, y por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, cuyas pretensiones consisten en que se declare la nulidad del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML16-475 MDNSG –TML-41.1 del 21 de septiembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a las demandadas a pagar: i) pensión de invalidez en el grado de soldado regular desde el 23 de diciembre de 2013; ii) indemnización por pérdida de capacidad laboral, de conformidad con el Decreto 4433 de 2000, iii) perjuicios materiales por la suma de \$600'000.000; iv) perjuicios morales por \$300'000.000.

De igual modo, pretende que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas por la falla en el servicio en que incurrieron al no velar por el bienestar físico del señor Cristian Camilo Carreño Campos<sup>1</sup>.

Ahora bien, el proceso de la referencia fue presentado ante el Circuito Judicial de Bogotá D.C., por lo que correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo – Sección Segunda<sup>2</sup>, así las cosas, en auto del 25 de septiembre de 2017<sup>3</sup>, se dispuso inadmitir la demanda, para que fuera subsanada en relación a los siguientes aspectos: la estimación razonada de la cuantía, adecuación de las pretensiones, allegar la constancia de notificación o comunicación del acto acusado, la expresión de los argumentos que sustentan la solicitud de nulidad en el concepto de la violación, certificado que indique el último lugar donde laboro el demandante, y la dirección de notificaciones de la demandante.

<sup>1</sup> Fls. 171-173.

<sup>2</sup> Fl. 1.

<sup>3</sup> Fls. 160-161.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicación: 81001-2339-000-2018-00041-00  
Demandante: Luz Campos Romero (Agente oficioso de Cristian Carreño)  
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

En escrito del nueve (9) de octubre de 2017<sup>4</sup>, la apoderada de la parte actora indicó que presentaba la subsanación de la demanda, no obstante, con base en los documentos aportados con éste, en proveído del 30 de octubre de 2017, este Despacho declaró la falta de competencia territorial, en virtud de lo preceptuado en el artículo 156 numeral 4º del C.P.A.C.A., por cuanto el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante fue como soldado regular en el Grupo de Caballería Mecanizado No. 18 General Gabriel Revéz Pizarro, ubicado en el municipio de Saravena, departamento de Arauca<sup>5</sup>, y, por lo tanto, ordenó remitir el proceso al Juez Administrativo de Arauca.

En ese orden, correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Arauca<sup>6</sup>, quien por auto del 13 de marzo de 2018<sup>7</sup>, declaró también su falta de competencia, esta vez por el factor cuantía, señalando que por tratarse de un asunto laboral, la cuantía del proceso debía ser inferior a los 50 smlmv, sin embargo, con base en la estimación presentada con la subsanación de la demanda, era evidente que ésta superaba establecido legalmente, por lo que Tribunal Administrativo de Arauca era el competente.

Por reparto, el *sublite* correspondió a Despacho 03 de este Tribunal<sup>8</sup>, encontrándose pendiente de avocar conocimiento y decidir sobre su admisión.

Empero, el Despacho observa falencias que deben ser subsanadas por la parte actora en relación con la estimación razonada de la cuantía, al respecto debe indicarse que, si bien es cierto la demanda ya fue inadmitida en una oportunidad por este motivo, se insiste en este punto como quiera que, este es uno de los elementos esenciales para efectos de determinar la competencia, tal como se pasará a explicar a continuación.

#### CONSIDERACIONES

El numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece como uno de los requisitos de la demanda el de *"la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*; de tal modo, en relación a este presupuesto, el numeral 2º del artículo 152 de ibídem señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso, la autoridad competente y por ende, la admisibilidad de la demanda, el extremo activo de la litis tiene la carga procesal de estimar en debida forma la cuantía.

Partiendo de lo anterior, se tiene que en el acápite de **"Competencia y Cuantía"**, en la demanda inicial<sup>9</sup>, la apoderada indicó que ésta es superior a la suma de \$1.000'000.000, resultado de los perjuicios de índole material e inmaterial causados al demandante, aunque a groso modo también explica que:

---

<sup>4</sup> Fls. 162-179.

<sup>5</sup> Fl. 31.

<sup>6</sup> Fl. 185.

<sup>7</sup> Fls. 187-188.

<sup>8</sup> Fl. 192.

<sup>9</sup> Fls. 154-155.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicación: 81001-2339-000-2018-00041-00  
Demandante: Luz Campos Romero (Agente oficioso de Cristian Carreño)  
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

- Por concepto de salarios, primas y bonificaciones adeudadas con retroactividad desde el año 2013, y pago de pensión de invalidez, se adeuda un monto de \$1.263'600.000.
- Por concepto de gastos hospitalización, viáticos y trámites judiciales causados desde diciembre de 2013, la suma aproximada de \$200'000.000.
- Además de todos los perjuicios inmateriales reclamados.

Por tal falta de precisión, en auto del 25 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, argumentando que: *“El demandante no estimó razonadamente la cuantía, según lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, por lo que deberá indicar el monto líquido que se pretende debe ser pagado por la entidad demandada (...)”*.

A pesar de lo anterior, en el escrito de subsanación de demanda<sup>10</sup>, se reitera lo expresado con anterioridad en relación a la estimación de la cuantía, con la única deferencia de que se disminuye el monto de dicha estimación a \$890'000.000, y al parecer se excluye de lo pretendido por perjuicios inmateriales.

En ese orden, se advierte que no se observan las reglas contempladas en el artículo 157 del C.P.A.C.A., que rezan:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*  
(...)

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”* (Resaltado del Despacho)

Así mismo, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía el profesor Carlos Betancur Jaramillo en su libro de derecho procesal administrativo<sup>11</sup>, precisó:

<sup>10</sup> Fls. 170-171.

<sup>11</sup> Derecho Procesal Administrativo, Carlos Betancur Jaramillo, Octava Edición, Señal Impresora, páginas 286-289.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicación: 81001-2339-000-2018-00041-00  
Demandante: Luz Campos Romero (Agente oficioso de Cristian Carreño)  
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

*"En el nuevo código la determinación de la cuantía es también requisito de la demanda como lo era en el código anterior, estimación razonada de la misma, necesaria para determinar la competencia, tal como lo ordena el n.6 del art. 162; el cual deberá armonizarse con lo que dispone el art. 157 en ese aspecto."*

Más adelante señala:

*"El código al imponer esa "estimación razonada" deja de lado la antitécnica y frecuente presentación de este extremo con la utilización simple de los guarismos de la ley señalados para determinar las instancias posibles, sin explicación alguna.*

*Por eso mismo hoy es inadmisibles en una demanda contenciosa administrativa, de las que requieren la determinación de la cuantía para efectos de competencia, que la parte demandante se limite a señalar, sin más explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley. Si así se procediera, el juzgador deberá ordenar la corrección de la demanda.*

*Si en casos como los indicados no se señalan elementos de juicio que permitan establecer la cuantía de lo pretendido y se tramita el proceso, el juzgador tendrá que limitarse a condenar según lo probado, sin exceso de lo pedido."*

De lo anterior, se puede determinar que, si bien por el valor estipulado en la demanda correspondería a esta Corporación conocer del caso, no es menos cierto que para ello se deben cumplir con los requisitos que competen al procedimiento aplicado para determinar la cuantía, es decir, la expresión concreta y clara de los montos que sustentan la estimación de ésta, de forma tal que esta Corporación pueda establecer su competencia.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso las pretensiones están dirigidas a obtener por un lado el pago de prestaciones sociales, en ese sentido, de conformidad con la normativa citada la cuantía se calculará sumando la liquidación de los valores causados durante los últimos tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, contrario a lo expresado en la subsanación de la demanda, en la cual se estimó la cuantía a partir de lo que se considera adeudado por el período comprendido entre el año 2013 y hasta la fecha de presentación de esta acción el 10 de agosto de 2017, sin tomar en cuenta la restricción aludida.

Y por otra parte, también se pretende el pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, sin embargo no se indica concretamente el valor de cada de los gastos en que se alega ha incurrido el demandante con ocasión a la presenta conducta omisiva de las entidades demandada, todo lo anterior, a efectos de determinar la pretensión mayor, toda vez que en el *sub examine*, nos encontramos frente al evento señalado en el inciso 2º del artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se insiste, deberá estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del C.P.A.C.A., toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicación: 81001-2339-000-2018-00041-00  
Demandante: Luz Campos Romero (Agente oficioso de Cristian Carreño)  
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

estimación que solicita, so pena de rechazarse la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 169 ibídem.

Así las cosas, el Despacho resolverá, inadmitir la demanda, indicando que deberá adecuarla y subsanar el defecto formal precisado hace un momento, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### DISPONE

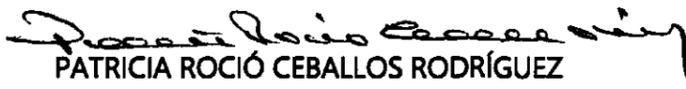
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promovida por la señora Luz Marina Campos Romero, en calidad de agente oficioso de su hijo Cristian Camilo Carreño Campos, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la doctora Claudia Ceferina Zabala Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.075.987 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 100.101 del C. S. de la J. , conforme al poder a ella otorgado<sup>12</sup> (Art. 74 C.G.P.).

**CUARTO:** Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ  
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Por anotación en el estado N° _____, notifico a las partes la presente providencia, hoy _____ de 2018 a las _____ AM.</p> <p>MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ Secretaria General</p>
--

<sup>12</sup> Poder visible a folios 1-2 del expediente.

04 July 2018  
9/10  
15:46 PM

1 .

